

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francesas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastián Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del correo, núm 1.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 64.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Jaime Taleces vecino de Játiva y cuyas señas se insertan á continuacion, el cual, caso de ser habido remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad que le reclama de oficio. Albacete 21 de Marzo de 1854.—Joaquin Alonso.

Señas.

Edad 33 años, estatura cinco pies, color sano, barba cerrada, ojos pardos, viste con pantalon de puntillón, chaleco, alpargatas, manta morellana, y sombrero chambingo viejo. Lleva pasaporte espedido en Játiva á 12 de Diciembre ultimo, número 584 para Madrid.

OTRA NUMERO 65.

El Exmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

» El Exmo Sr. Ministro de la Guerra por Real

orden circular del 11 del actual me dice lo siguiente.—Habiéndose fugado de la plaza de Victoria donde se hallaba como en situacion de reemplazo el capitan de infanteria D. Manuel Buceta del Villar, procedente del cuerpo de Guardias civiles, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) disponga V. E. lo que juzgue conveniente para averiguar el paradero del mencionado Buceta y caso de ser habido en ese distrito proceda V. E. á su prision, dando cuenta á este Ministerio para las determinaciones oportunas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por si se halla el susodicho Buceta en la provincia de su dig. cargo, proceida V. S. á su arresto dándome inmediatamente parte.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura en su caso de la persona que se indica poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento. Albacete 21 de Marzo de 1854.—Joaquin Alonso.

Señas.

Estatura poco mas de cinco pies, color rubio, cara ovalada entre largo, ojos azules, pelo rubio. Edad 40 á 42 años, señalado de viruelas y mas bien delgado que grueso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.^o

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don Felipe Sanchez

Núñez, Teniente de Alcalde de la Estrada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado de Hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorización para procesar á Don Felipe Sanchez Núñez, Teniente Alcalde de la Estrada: de él resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia Don Manuel Luces, arrendatario de los derechos de consumo en aquel distrito municipal, en que decía, que en virtud de la certificación de los precios fijados por la Administración de Indirectas de la provincia para las ventas al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo, en que se fijaba para las carnes el de 24 mrs. libra castellana, lo ordenó así al encargado de su expedición, con la disyuntiva de que si los consumidores optaban el peso de 20 onzas, ó sean cinco cuarterones de aquella especie, las expendiese á 28 mrs., gozando del beneficio de 2 mrs. en libra en equivalencia del peso castellano. Esta determinación se expuso al público por medio de un cartel fijado en la parte exterior de la casa-mercado, y así permaneció por espacio de dos días, al cabo de los cuales, sin conocimiento ni autorización del arrendatario, el Teniente Alcalde Don Felipe Sanchez Núñez cometió el grave exceso de arrancar el anuncio, conviniendo al tabajero no se vendiese carne á mas precio que el de 24 maravedis, fuera cualquiera el peso adoptado, haciendo devolver en el acto un cuarto en libra á las personas que habían usado del artículo por el de 20 onzas expedido á 28 maravedis:

Que esta violencia del Teniente Alcalde le hizo constituirse en el mercado, y ordenar lo conveniente á la reposición de los efectos de la Administración; pero que no tardó mucho en presentarse de nuevo Sanchez Núñez, y repitiendo sus órdenes con voces descompasadas, ordenó nuevamente la devolución del dinero, sin que el arrendatario pudiera evitarlo; llevando su obra hasta el extremo de poner arrestado al tabajero, extendiendo esta medida al mismo arrendatario, lo que ejecutó por medio de la Guardia civil:

Que esta violación de todas las reglas administrativas comprendidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de otros excesos, fueron reconocidos por el Gobernador de la provincia, que al propio tiempo que calificó sus actos, declaró haberse excedido el Teniente de Alcalde, pero no siendo bastante esta reparación, ni por los intereses que se le han menoscabado, ni por haber hollado su representación como delegado de la Hacienda, proponía dicha denuncia para que en su día se aplicase el castigo á que se había hecho acreedor.

Oido el Promotor fiscal, y previa ratificación del denunciante, se recibió la justificación que ofreció, de la que resultan comprobados los principales hechos.

El Promotor fiscal pidió que se reclamase noticia del expediente que gubernativamente se había instruido á instancia del arrendatario y resolución que hubiera recaído, y asimismo al Juez del partido para que remitiera compulsa de lo que ante él se hubiera instruido á consecuencia de diligencias que instruyó el Teniente de Alcalde con motivo de aquella desobediencia, y remitió á di-

cho juzgado: acordado así, resulta que el Gobernador, en vista de lo informado por el Inspector, acordó que, puesto que la detención no había tenido otro origen que el venderse la libra castellana de carne á 24 mrs. y la gallega á 28, el Alcalde había cometido abuso de autoridad, reservando su derecho al arrendatario para que lo agitara en vindicación de este vejámen; y en caso de que hubiera tenido bajas en el despacho de aquel artículo, acondiera á la Administración para que formalizara el oportuno expediente.

Resulta asimismo un testimonio de la causa que se siguió contra Luces y el tabajero con motivo de la desobediencia de aquellos al Teniente de Alcalde, y de él aparece que el Ayuntamiento de la Estrada había acordado se llevase á puro y debido efecto la orden del Administrador de Indirectas, fijando el precio de la libra castellana de carne á 24 mrs., no haciéndose mención de la libra gallega; y que habiendo acudido los anteriores arrendatarios pidiendo al Ayuntamiento les permitiera vender la libra gallega á 28 mrs., denegó por dos veces esta petición por los fraudes á que podría dar lugar, expendiéndose la carne á dos precios y con dos pesos distintos, dando comisión á Sanchez Núñez para que velase los establecimientos en que se expendiesen dichos artículos. En vista de todo el juzgado acordó el sobreseimiento en la causa de desobediencia y las costas de oficio, y consultado el auto con la Audiencia del territorio lo dejó sin efecto, mandando se devolvieran al Juez dichos autos para que remitiéndolos al Alcalde de la Estrada procediera al juicio de faltas, por tratarse de la desobediencia de Don Manuel Luces y Manuel Durán á las órdenes del Teniente de Alcalde. En vista de todo, oido el Promotor fiscal, que manifestó se hallaba justificado que dicho Teniente de Alcalde había cometido el delito de defraudación señalado en el párrafo once del artículo 49 del decreto de 20 de Junio de 1852, debía procederse contra el mismo, imprimándose previamente la autorización; así lo acordó el juzgado, que remitió las diligencias al Gobernador; y conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada.

Visto el párrafo once, art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el cual se incurre en el delito de defraudación por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta:

Considerando que las medidas adoptadas por D. Felipe Sanchez Núñez, Teniente de Alcalde de la Estrada, no tuvieron otro objeto que el de impedir la expedición de la carne á otros precios, ni con otro peso que los marcados en la tarifa de la Administración de provincia;

Considerando que al obrar así, lejos de incurrir en el delito de defraudación que cita el juzgado como fundamento para procesarle, no hizo otra cosa que cumplir con la comisión que le había conferido el Ayuntamiento, sin que en su desempeño cometiera el delito que se le atribuye, según del expediente resulta;

El Consejo opina puede V. E. servirse con-

sultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.— San Luis, Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de porte y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio próximo se establecerá el franquio previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.^o Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.^o Los sellos expresarán, en lugar de precio, el *máximo* del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.^o Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primer. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.^o Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ó oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.^o Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ó oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franquio oficial.

Art. 7.^o La correspondencia oficial para Puerto Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.^o La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.^o Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya con-

denación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ó otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se presenten de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franquio de la oficina, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarias del Despacho y Direcciones generales de la misma.
Ordenacion general de pagos é intervencion. Gobiernos de provincia.
Establecimientos presidiales de Ceuta.
Barcelona.
Granada.
Sevilla.
Valencia.
Badajoz.
Madrid (Alcalá de Henares).
Burgos.
Canarias.
Cartagena.
Coruña.
Toledo.
Valladolid.
Zaragoza.
Carreteras de Motril.
Vigo.
Isla Balcares.
Canal de Isabel II (Torrelaguna).
Direccion, Administracion central y Comandantes efectivos y provisionales de telegrafos.
Imprenta nacional.
Guardia civil.
Jefes primeros y segundos de los tercios.
Comandantes del cuerpo en las provincias.
Comandantes de caballeria.
Jefes de linea.
Comandantes ó Jefes de puesto.
Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comision del servicio de dicha Guardia civil.

(Se concluirá.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del actual, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—S. M. se ha dignado resolver que sin embargo de lo preventido en las Reales órdenes de 18 y 26 de Enero y 9 de Febrero últimos, referentes á la incorporacion en sus destinos de los Gfes y oficiales y demás individuos de las armas e institutos del ejército pueden hacer uso los mismos de las Reales licencias que hayan obtenido con anterioridad á aquellas disposiciones; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las autoridades militares cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los mencionados Gfes y oficiales y demás individuos del ejército solicitando la referida gracia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases mi-

litares residentes en la misma. Albacete 19 de Marzo de 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Baeza.

Don Antonio María Blanco, Mariscal de Campo de los Ejercitos Nacionales y Capitan General del Ejército y Reinos de Valencia y Murcia etc. etc., de acuerdo con el doctor Don Joaquín Salafranca Auditor de Guerra en los mismos etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo nuevamente á todos los que tengan que reclamar algun crédito de cualquier naturaleza que sea, contra Don Francisco Llorens empresario de sustitucion á quintas que fué en esta ciudad, para que dentro de cuarenta dias signientes al de la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, en los autos de concurso de acreedores formados contra dicho empresario, radicados en este juzgado y escribanía del infrascrito; entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio M. Blanco.—Don Francisco Hurtado.

Interesante.

Los Ayuntamientos y particulares que se han suscrito al *Diccionario de Agricultura práctica y Economia rural*, del Exmo. Señor D. Agustín Esteban Collantes Ministro de Fomento y del Ilmo. Señor D. Agustín de Altar. Fiscal de la Deuda pública, se servirán recojer en la Depositaria del Gobierno de esta provincia los tomos publicados de esta obra importante y al mismo tiempo satisfarán la primera mensualidad ó las que gusten á razón de veinte reales cada una.

La obra constará de seis tomos y el último verá la luz pública en el próximo mes de Abril. Cada tomo cuesta 48 rs. y los nuevos suscriptores pueden adquirir toda la obra de una vez pagando solo un duro al mes.

Los que gusten suscribirse podrán hacerlo en la Depositaria del Gobierno de provincia, donde se halla la obra de manifiesto advirtiendo que por diferentes reales órdenes el Gobierno de S. M. abona su importe á los Ayuntamientos en sus cuentas de gastos.

A fin de evitar reclamaciones sucesivas se recomienda la mayor puntualidad en el pago de las mensualidades, porque siempre redundará en beneficio de los señores suscriptores.